

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 04105-2022-TCE-S3**

*Sumilla: Corresponde declarar no ha lugar a sanción por presentar información inexacta, toda vez que no se ha verificado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad.*

**Lima, 25 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión de fecha 25 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2066/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado a la empresa NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, contenido en su oferta, en el marco del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL, Ítems N° 4, N° 5 y N° 6, convocado por el SERVICIO DE AGUA Y POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, oído el informe oral; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el SEACE, el 18 de agosto de 2021, el **SERVICIO DE AGUA Y POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL, por relación de ítems, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento preventivo de la flota vehicular propia de SEDAPAL*”, con un valor estimado total de S/ 2’350,562.71 (ciento cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro con /100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados se encuentran los siguientes:

El Ítem N° 4, para el mantenimiento preventivo de la flota de vehículos de la gerencia servicios centro, con un valor estimado de S/ 811,305.48 (ochocientos once mil trescientos cinco con 48/100 soles).

El Ítem N° 5, para el mantenimiento Preventivo de la Flota Pesada de Vehículos de la Gerencia Servicios Norte, con un valor estimado de S/ 527,326.00 (quinientos veintisiete mil trescientos veintiséis con 00/100 soles).

El Ítem N° 6, para el mantenimiento Preventivo de Flota Pesada de Vehículos de la Gerencia de Servicios Sur, con un valor estimado de S/ 320,734.00 (trescientos veinte mil setecientos treinta y cuatro con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341

y N° 1444<sup>1</sup>, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 19 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 15 de diciembre del mismo año se otorgó la buena pro a la empresa NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 739,823.70 (setecientos treinta y nueve mil ochocientos veintitrés con 70/100 soles), S/ 667,700.00 (seis cientos sesenta y siete mil setecientos con 00/100 soles), y S/ 386,161.60 (trescientos ochenta y seis mil ciento sesenta y uno con 60/100 soles), respectivamente, a los Ítems N° 4, N° 5 y N° 6.

El 21 de enero de 2022 fue suscrito los Contratos de prestación de servicios N° 032-2022-SEDAPAL, N° 033-2022-SEDAPAL, y N° 034-2022-SEDAPAL, entre la Entidad y la empresa **NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, por el monto equivalente a la oferta económica, en lo sucesivo los **Contratos**, correspondientes a los Ítems N° 4, N° 5 y N° 6.

2. Mediante escrito s/n del 22 de marzo de 2022, presentado el 23 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción establecida en la Ley, al haber presentado información inexacta.

A fin de sustentar su denuncia, adjunto el Informe N° 144-2022-ECO del 21 de marzo de 2022, en el cual indicó:

- i. El Contratista presentó en su oferta (Ítems N° 4, N° 5 y N° 6), entre otros documentos, el certificado de trabajo del 19 de noviembre de 2021, otorgado a favor del ingeniero Alexander David Ortiz Diaz, suscrito por el señor Manuel Antonio Rilo Benavides, en su calidad de gerente general de la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C., por haber laborado en la empresa por el periodo comprendido del 3 de enero de 2017 hasta la actualidad [19/11/2021].
- ii. En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Contratista, a través de la Carta N° 138-2022-EPEC y reiterado con Carta N° 0077-2022-EPEC, se requirió a la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C. [el Contratista] que confirme la veracidad de la información vinculada al certificado de trabajo otorgada a favor del ingeniero Alexander David Ortiz Diaz, así también, que adjunte documentación que acredite la prestación de servicios del referido profesional.

En respuesta, a través de la Carta NE.013.22 del 26 de enero de 2022, la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C. [el Contratista] confirmó la veracidad de la información consignada en el certificado de trabajo, así también, adjuntó las boletas de pago por año, así como la constancia de alta

1

Modificaciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

del trabajador en el T-Registro SUNAT, e informes elaborados por el ingeniero Alexander David Ortiz Diaz para acreditar la prestación profesional y el vínculo laboral.

- iii. De la revisión de la información remitida por la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C. [el Contratista], tales como la constancia de alta del trabajador en el T-Registro SUNAT, se observa que existió una interrupción de cuarenta y ocho (48) días del vínculo laboral comprendido del 01 de marzo de 2018 hasta el 17 de abril de 2018, por el cual ingeniero Alexander David Ortiz Diaz no prestó servicios a favor de la citada empresa.
  - iv. Concluye que el Contratista presentó un certificado de trabajo con información inexacta, por lo cual incurrió en la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 14 de julio de 2022 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, infracciones tipificadas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444<sup>2</sup>, consistente en:

*Presunta Información inexacta contenida en:*

- El certificado de trabajo del 19 de noviembre de 2021, otorgado a favor del ingeniero Alexander David Ortiz Diaz, suscrito por el señor Manuel Antonio Rilo Benavides, en su calidad de gerente general de la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C., por haber laborado y haber desempeñado en la administración, conducción y supervisión de mantenimiento preventivo y correctivo de camiones tipo hidrojets y camiones en general., durante el periodo comprendido del 3 de enero de 2017 hasta la actualidad [19/11/2021].

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con Escrito N° 01 del 3 de agosto de 2022, presentado en esa misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos manifestando lo siguiente:
- Sostiene que la información consignada en el certificado de trabajo es veraz, y corresponde a la prestación efectiva de labores que brindó el señor Alexander David Ortiz Diaz, la cual se dio de manera continuada y sin interrupción.

<sup>2</sup>

Modificaciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

- Respecto al cuestionamiento al periodo comprendido del 1 de marzo de 2018 hasta el 17 abril de 2018, considerado por la Entidad [SEDAPAL] como un periodo en donde no hubo prestación a cargo del señor Alexander David Ortiz Diaz y por el cual sustenta su denuncia que el certificado de trabajo contiene información inexacta. Señala que, el periodo cuestionado correspondería a un periodo de vacaciones o permiso medico u otra causa justificada, sin que ello signifique la terminación del vínculo laboral.

Agrega que, el área de recursos humanos de su empresa está analizando el caso y revisando en coordinación con el estudio contable externo a fin de esclarecer el hecho, toda vez que sería una omisión el no haberlo registrado como un periodo laboral y régimen de salud. Así también, indicó que el hecho de haber omitido dicha información no conlleva a desconocer la prestación efectiva y continua del profesional Alexander David Ortiz Diaz.

- De otro lado, indicó que en el supuesto que se verifique la información consignada en el certificado de trabajo no refleja la realidad de la prestación continua de labores, y el periodo comprendido del 01 de marzo de 2018 hasta el 17 de abril de 2018, corresponde al periodo que no laboro para la empresa; ello no implicaría la configuración de la infracción imputada.

Sobre este punto, señala que, la infracción imputada requiere necesariamente que se genere un beneficio potencial. Siendo ello así, el certificado de trabajo no genera el beneficio potencial, puesto que, sin considerar el tiempo de servicio cuestionado [01/03/2018 hasta el 17/04/2018], se cumple con las bases integradas del procedimiento de selección que requirió a un profesional con una experiencia mínima de 3 años, el señor Alexander David Ortiz Diaz cuenta con una experiencia acreditada de cuatro (4), ocho (8) meses y quince (15) días.

- Señala que, la potencialidad del beneficio debe ser entendida en función a la información contenida en el documento, y no en función al documento en sí mismo. Por tanto, afirma que, el certificado de trabajo no es documento inexacto, toda vez que, sin considerar el tiempo de servicio cuestionado [01/03/2018 hasta el 17/04/2018], se tiene que el señor Alexander David Ortiz Diaz cuenta con una experiencia acreditada de cuatro (4), ocho (8) meses y quince (15) días, una experiencia mayor a la requerida en las bases del procedimiento de selección.

Agrega que, la potencialidad de un documento inexacto, se da cuando la información inexacta contenida en el documento resulta necesario para cumplir con un requisito establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

- Advierte que la Entidad en su escrito de denuncia no ha sustentado el beneficio potencial que ha generado la presentación del certificado de trabajo.

- Solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante decreto del 17 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 18 del mismo mes y año.
  6. Por decreto del 19 de setiembre de 2022, se programó audiencia para el 6 de octubre del mismo año, la misma que se desarrolló con la participación del abogado del Contratista.
  7. Con Escrito N° 3 del 7 de octubre de 2022, presentado el 17 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista señaló:
    - El certificado de trabajo es veraz y sí corresponde a la experiencia adquirida del señor señor Alexander David Ortiz Diaz cuenta.
    - Adjuntó la declaración jurada del señor Alexander David Ortiz Diaz cuenta, mediante el cual señala que ha prestado sus servicios profesionales de manera ininterrumpida desde el 3 de enero de 2017; así también, indicó que la empresa NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C. no le adeuda alguna remuneración, AFP, ESSALUD y otros concepto, y respecto al periodo 01/03/2018 hasta el 17/04/2018 que no aparece en el registro de la planilla, al parecer resulta una omisión.
  8. Por decreto del 17 de octubre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala el Escrito N° 3 presentado por el Contratista y la declaración jurada que obra como anexo.
  9. Por decreto del 26 de octubre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional :

**A LA EMPRESA NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C.**

(...)

➤ *Sírvase a remitir copia de las boletas de pagos y/o recibos por honorarios en el cual se acredite la prestación del servicio brindado por el ingeniero Alexander David Ortiz Diaz, durante el periodo comprendido del 01 de marzo de 2018 hasta el 17 de abril de 2018.*

(...)

10. A través del Escrito N° 4 del 3 de noviembre de 2022, presentado el 7 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C., da respuesta al requerimiento de información solicitado mediante decreto del 26 de octubre de 2022.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber presentado presunta información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

### ***Naturaleza de la infracción***

2. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de tipicidad exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente

prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan al Contratista corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

4. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
6. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.
7. En la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la

ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

8. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
9. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
10. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
11. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### ***Configuración de la infracción imputada***

12. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en el siguiente documento:

#### **Presunta Información inexacta contenida en:**

- El certificado de trabajo del 19 de noviembre de 2021, otorgado a favor del ingeniero Alexander David Ortiz Diaz, suscrito por el señor Manuel Antonio Rilo Benavides, en su calidad de gerente general de la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C., por haber laborado y haber desempeñado en la administración, conducción y supervisión de mantenimiento preventivo y correctivo de camiones tipo hidrojets y camiones en general, durante el

periodo comprendido del 3 de enero de 2017 hasta la actualidad [19/11/2021].

13. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
14. En relación con el primer elemento, según lo manifestado por la Entidad<sup>3</sup>, el Contratista presentó el documento cuestionado dentro de su oferta, en los Ítems N° 4, N° 5 y N° 6 (a folios 200, 477 y 534).

Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación de los documentos cuestionados, corresponde continuar con el análisis para determinar si son falsos, adulterados y/o contienen información inexacta.

15. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis corresponde analizar es el certificado de trabajo del 19 de noviembre de 2021, otorgado a favor del ingeniero Alexander David Ortiz Diaz, suscrito por el señor Manuel Antonio Rilo Benavides, en su calidad de gerente general de la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C., por haber laborado y haber desempeñado en la administración, conducción y supervisión de mantenimiento preventivo y correctivo de camiones tipo hidrojets y camiones en general, durante el periodo comprendido del 3 de enero de 2017 hasta la actualidad [19/11/2021].

A continuación se reproduce el citado certificado:

<sup>3</sup>

A través de los Informes N° 0075-2021-MTC/20.10.8.2.1.ADM y N° 0098-2021-MTC/20.2.1 [Véase en folios 292 al 294 y 519 al 523 del expediente administrativo]

**CERTIFICADO DE TRABAJO**

**NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.**, con RUC N° 20160644592, domiciliado en Jr. Manuel del Pino N° 699, Of. 501, Urb. Santa Beatriz, Lima, representado por su Gerente General, Sr. Manuel Antonio Rilo Benavides, identificado con DNI N° 10179444.

**CERTIFICA**

Que, el Ing. **ALEXANDER DAVID ORTIZ DIAZ**, identificado con DNI N° 41451936, labora en nuestra empresa desde el 3 de enero de 2017 hasta la actualidad, en la administración, conducción y supervisión del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de camiones tipo hidrojets y camiones en general.

Lima, 19 de noviembre de 2021

MANUEL ANTONIO RILO BENAVIDES  
GERENTE GENERAL  
NEGOCIOS METALÚRGICOS SAC

16. En el presente caso, mediante Carta N° 138-2022-EPEC y reiterado con Carta N° 0077-2022-EPEC, se requirió a la empresa NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C. [el Contratista] que confirme la veracidad de la información vinculada al certificado de trabajo otorgada a favor del ingeniero Alexander David Ortiz Diaz, así también, que adjunte documentación que acredite la prestación de servicios del referido profesional.

En respuesta, a través de la Carta NE.013.22 del 26 de enero de 2022, el señor Manuel Antonio Rilo Benavides, en su condición de gerente general de la empresa NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C. confirmó la veracidad de la información consignada en el certificado de trabajo.

Para acreditar su respuesta, adjunto, entre otros documentos, la Constancia de alta del trabajador, Formulario 1604-1, en el cual se detalla el periodo de labores que prestó el Alexander David Ortiz Diaz en la empresa NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.

| TRABAJADOR - Datos laborales            |              |                                                           |                                                                     |
|-----------------------------------------|--------------|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Periodos laborales:</b>              |              |                                                           |                                                                     |
| Fecha de inicio                         | Fecha de fin | Motivo de baja                                            |                                                                     |
| 19/02/2019                              |              | -                                                         |                                                                     |
| 18/04/2018                              | 31/12/2018   | TERMINACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO O VENCIMIENTO DEL PLAZO |                                                                     |
| 01/08/2017                              | 28/02/2018   | TERMINACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO O VENCIMIENTO DEL PLAZO |                                                                     |
| 01/06/2017                              | 31/07/2017   | TERMINACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO O VENCIMIENTO DEL PLAZO |                                                                     |
| 03/01/2017                              | 31/05/2017   | TERMINACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO O VENCIMIENTO DEL PLAZO |                                                                     |
| <b>Tipos de trabajador:</b>             |              |                                                           |                                                                     |
| Fecha de inicio                         | Fecha de fin | Tipo de trabajador                                        |                                                                     |
| 19/02/2019                              | -            | EMPLEADO                                                  |                                                                     |
| 18/04/2018                              | 31/12/2018   | EMPLEADO                                                  |                                                                     |
| 01/08/2017                              | 28/02/2018   | EMPLEADO                                                  |                                                                     |
| 01/06/2017                              | 31/07/2017   | EMPLEADO                                                  |                                                                     |
| 03/01/2017                              | 31/05/2017   | EMPLEADO                                                  |                                                                     |
| <b>Establecimientos donde labora:</b>   |              |                                                           |                                                                     |
| RUC del empleador                       | Código       | Tipo                                                      | Establecimiento                                                     |
| 20160644592                             | 0000         | DOMICILIO FISCAL                                          | MANUEL DEL PINO NRO. 699 INT. 501 URB. SANTA BEATRIZ LIMA LIMA LIMA |
| <b>Régimen laboral:</b> D L E G N.º 728 |              | <b>Categoría ocupacional:</b> EMPLEADO                    |                                                                     |

Nótese pues que, de acuerdo a la información registrada en la Constancia de alta del trabajador, Formulario 1604-1, se aprecia que la prestación a cargo profesional del señor Alexander David Ortiz Diaz en la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C. no era continua como se indica en el certificado de trabajo cuestionado; es decir, el mencionado profesional prestó sus servicios en dos periodos, siendo del 3 de enero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, y el otro periodo del 18 de abril de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2021 [fecha de emisión del certificado de trabajo].

17. Al respecto, el Contratista en su escrito de descargos sostiene que el periodo cuestionado correspondería a un periodo de vacaciones o permiso médico u otra causa justificada, sin que ello signifique la terminación del vínculo laboral. Agrega que, el área de recursos humanos de su empresa está analizando el caso y revisando en coordinación con el estudio contable externo a fin de esclarecer el hecho, toda vez que sería una omisión el no haberlo registrado como un periodo laboral. Así también, indicó que el hecho de haber omitido dicha información no conlleva a desconocer la prestación efectiva y continua del profesional Alexander David Ortiz Diaz.

Asimismo, a través del escrito N° 3 presentado, señaló que el periodo comprendido del 3 de enero de 2017 hasta el 19 de noviembre de 2021 [fecha de emisión del certificado de trabajo], corresponde a la prestación efectiva profesional brindada por el señor Alexander David Ortiz Diaz en la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C.

Además, adjunto la declaración jurada con firma legalizada por Notario Público, del señor Alexander David Ortiz Diaz.

18. Por su parte, la Entidad sostiene que el certificado de trabajo es un documento con contenido inexacto, toda vez que de la revisión de la Constancia de alta del trabajador, Formulario 1604-1, se observa que existió una interrupción de

cuarenta y ocho (48) días del vínculo laboral comprendido del 01 de marzo de 2018 hasta el 17 de abril de 2018, por el cual ingeniero Alexander David Ortiz Diaz no prestó servicios a favor de la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C.

19. Ahora bien, este Colegiado al momento de valorar los medios de pruebas ofrecidos tanto por la Entidad denunciante y el administrado denunciado, lo realiza bajo las reglas de la libre apreciación de la prueba, y conforme a los criterios y la jurisprudencia emitida por este Tribunal.

En efecto, en el caso que nos ocupa, obra la Carta NE.013.22 del 26 de enero de 2022, el señor Manuel Antonio Rilo Benavides, en su condición de gerente general de la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C., emisor y suscriptor del certificado cuestionado, confirmó la veracidad de la información consignada en el certificado de trabajo, tal como se puede apreciar a continuación:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>Sobre la veracidad de la información contenida en el documento denominado Certificado de Trabajo emitido el 19 de noviembre de 2021, a nombre del Ing. Alexander David Ortiz Diaz.</u></p> <p>3. En lo que respecta al certificado de trabajo emitido el 19 de noviembre de 2021, nos ratificamos en su veracidad y autenticidad, este documento fue firmado por el suscrito y presentado al concurso público de la referencia.</p> <p>4. Como sustento de que el Ing. Alexander Ortiz tiene vínculo laboral con mi representada, adjuntamos una boleta de pago por año con la finalidad de acreditar dicho vínculo laboral y cargo que desempeña en nuestra empresa.</p> <p>5. Presentamos también para demostrar el vínculo laboral del Ing. Alexander Ortiz con nosotros, la Constancia de Alta del Trabajador en el T-Registro Sunat.</p> <p>6. Asimismo, adjuntamos al presente el Manual de Organización y Funciones correspondiente al cargo de Ingeniero Supervisor de Mantenimiento, cargo que</p> | <p>ocupa en nuestra organización el Ing. Alexander Ortiz desde el 3 de enero de 2017.</p> <p>7. Adjuntamos también algunos informes elaborados por el Ing. Alexander Ortiz de acuerdo a su labor realizada como Ingeniero Supervisor de Mantenimiento.</p> <p>Finalmente no podemos dejar de pronunciarnos sobre la presunta denuncia, donde el Postor en referencia, durante el procedimiento de selección tuvo los mecanismos legales para cuestionar oportunamente ante el tribunal de contrataciones la adjudicación del proceso y que consigna los plazos para tal fin, e impugnar y presentar sus recursos de apelación previo pago de la garantía que ascendería aproximadamente a S/ 50,000.00 soles y que perdería al no podría acreditar ante el tribunal de OSCE sus cuestionamientos infundados, es por ello que extemporáneamente utilizaría este mecanismo extraordinario de la denuncia para ahorrarse la garantía donde buscaría descalificar un proceso transparente que perdió por no cumplir los requisitos y se permitiría denuncias sin sustento ni acreditación burlando los requisitos del procedimiento, consideramos que no debiera tener eco en Sedapal si no acredita sus denuncias con pruebas.</p> <p>Sin otro particular de momento, quedamos atentos a sus gratas órdenes.</p> <p>Atentamente,</p> <p><br/>MANUEL ANTONIO RILLO BENAVIDES<br/>GERENTE GENERAL<br/>NEGOCIOS METALURGICOS SAC</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Posteriormente a través del Escrito N°3, el señor Manuel Antonio Rilo Benavides, en su condición de gerente general de la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C., emisor del certificado cuestionado, reiteró que el señor Alexander David Ortiz Diaz prestó sus servicios profesionales de manera ininterrumpida desde el 3 de enero de 2017, tal como se puede apreciar a continuación:

Exp. : 2066-2022

Escrito No. 03

OFRECEMOS MEDIO PROBATORIO

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL OSCE:

**NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.**, en el proceso seguido vía **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**; atentamente decimos:

1.- Que, en nuestra calidad de emisores del Certificado de Trabajo a favor del Sr. ALEXANDER DAVID ORTIZ DIAZ, identificado con D.N.I. N° 41451936 de fecha 19 de Noviembre del 2021, manifestamos que sí es verdad que dicha persona ha prestado servicios desde el 03 de Enero del 2017 a la fecha, de manera ininterrumpida.

2.- Que, adjuntamos la Declaración Jurada con firma legalizada ante Notario Público del Sr. Alexander David Ortiz Díaz.

**PORTANTO:**

Solicitamos al Tribunal se sirva tener presente lo expuesto al momento de resolver.

Lima, 07 de Octubre del 2022

  
MANUEL ANTONIO RILLO BENAVIDES  
GERENTE GENERAL  
NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.

Así también, obra en autos la declaración jurada del señor Alexander David Ortiz Diaz, quien manifestó que si ha prestado servicios profesionales de manera ininterrumpida desde el 3 de enero de 2017; así también, indicó que habría un error u omisión administrativa al no figurar en planilla el periodo comprendido 01 de marzo de 2018 hasta el 17 de abril de 2018, puesto que no ha dejado de prestar servicio a favor de su empleador (NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.)

**DECLARACIÓN DE VERACIDAD**

Yo, ALEXANDER DAVID ORTIZ DIAZ, identificado con D.N.I. N° 41451936, declaro lo siguiente:

1.- Que, si es verdad que mi persona ha prestado servicios desde el 03 de Enero del 2017 a la fecha, de manera ininterrumpida.

2.- Declaro que la empresa Negocios Metalúrgicos S.A.C. no me adeuda ningún concepto (remuneración, AFP, Essalud u otros) del 03 de Enero del 2017 a la fecha, desconociendo el porqué hay un periodo (del 01 de Marzo al 17 de Abril del 2018) en el que mi nombre no figura en la Planilla, por lo que debe tratarse de un error u omisión administrativo, porque durante ese tiempo también he prestado mis servicios profesionales, no habiendo dejado de laborar o pertenecer a la empresa.

Lima, 07 de Octubre del 2022

  
ALEXANDER DAVID ORTIZ DIAZ  
D.N.I. N° 41451936

ADJUNTO 1 (UNO) BIOMÉTRICO(S)

CERTIFICO: La autenticidad de la firma de  
ALEXANDER DAVID ORTIZ DIAZ

Identificado(s) con: D.N.I. 41451936

Doy Fé. Lima 10 OCT. 2022

NO SE LEGALIZA EL CONTENIDO

  
RAMIRO QUINTANA SALINAS  
NOTARIO PÚBLICO  
LIMA PERÚ

20. Asimismo, en respuesta al requerimiento de información dispuesto por esta Sala del Tribunal mediante decreto del 26 de octubre de 2022, la empresa NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C. [el Contratista] señaló que el pago de la remuneración del mes de marzo y del mes de abril del año 2018 efectuado a favor del señor Alexander David Ortiz Diaz por sus servicios profesionales se efectuó el 3 de mayo de 2018 y el 4 de mayo de 2018, respectivamente.

Para acreditar su afirmación adjunto copia del estado de cuenta corriente de la empresa NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C., y declaración jurada del 1 de noviembre de 2022 con firma legalizada del señor Alexander David Ortiz Diaz, en el cual indica que recibió el monto de S/ 2,099.31 y S/2,600.00 por concepto de su remuneración correspondiente a los meses de marzo y abril de 2018, tal como se puede apreciar a continuación:

**DECLARACION DE VERACIDAD**

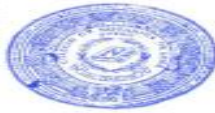
Yo, ALEXANDER DAVID ORTIZ DIAZ, identificado con D.N.I. N° 41451936, declaro lo siguiente en relación a las indagaciones que se vienen realizando acerca de mi relación laboral con la empresa Negocios Metalúrgicos S.A.C., y para eso declaro lo siguiente:

1.- El 03 de Mayo del 2018 se me efectuó un pago de S/. 2,099.31 por concepto de mi sueldo del mes de MARZO del 2018, y el 04 de Mayo del 2018 se me pagó la cantidad de S/. 2,600.00 para cumplir con mi sueldo del mes de ABRIL del 2018.

2.- Reitero que la empresa no me adeuda ningún concepto (remuneración, AFP, Essalud u otros) del 03 de Enero del 2017 a la fecha, desconociendo el por qué hay un periodo (del 01 de Marzo al 17 de Abril del 2018) en el que mi nombre no figura en la Planilla, por lo que debe tratarse de un error u omisión administrativo, porque durante ese tiempo también he prestado mis servicios profesionales, no habiendo dejado de laborar o pertenecer a la empresa, habiéndoseme pagado todas mis remuneraciones y beneficios, y si bien en el mes de Marzo y Abril del 2018 hubo una demora en mi pago por problemas económicos de mi empleador, lo cierto es que cumplieron con cancelarme todo.

Lima, 01 de Noviembre del 2022













21. Al respecto, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, y se logre desvirtuar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos.
22. De la actuación y valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente, se advierte que, señor Manuel Antonio Rilo Benavides, en su condición de gerente general de la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C., presunto emisor y suscriptor, ha señalado, en dos oportunidades, que el certificado de trabajo es auténtico y veraz; así también, que el señor Alexander David Ortiz Diaz prestó sus servicios profesionales de manera ininterrumpida desde el 3 de enero de 2017.

De ese mismo modo, señor Alexander David Ortiz Diaz ha manifestado que si prestó sus servicios profesionales de manera interrumpida.

23. En efecto, tratándose del cuestionamiento a la experiencia profesional obtenida por el señor Alexander David Ortiz Diaz en la empresa NEGOCIOS METALÚGICOS S.A.C. (beneficiaria y empleadora), durante el periodo comprendido del 3 de enero de 2017 hasta la actualidad [19/11/2021], dará cuenta de la actividad, del cargo profesional que desempeñó, así como el periodo en que se desarrolló.
24. Al respecto, es importante indicar que, la información consignada en el Formulario 1604-1, Registro de Alta del Trabajador –SUNAT, corresponde al registro de información laboral de los empleadores, trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros (practicantes), personal de terceros y derechohabientes. Comprende información laboral, de seguridad social y otros datos sobre el tipo de ingresos de los sujetos registrados.

Aunado a ello, que la información consignada en el registro está a cargo del empleador, de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Supremos N.º 015-2010-TR y N.º 008-2011-TR (modificatorias del D.S. N.º 018-2007-TR), así como en la Resolución Ministerial 121-2011-TR.

Por tanto, la Constancia de alta del trabajador, Formulario 1604-1 es un documento que aparece la información del tiempo de contratación, periodo de la relación laboral de los trabajadores y sus condiciones laborales, la misma que es registrada y /o modificada por su empleador.

25. En esta línea de razonamiento, debe recordarse que, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que si la administración, *“en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva<sup>4</sup>”*.
26. En ese sentido, este Colegiado considera que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten de manera indubitable, que la experiencia profesional no haya sido de manera interrumpida tal como aparece en el certificado de trabajo, sino por el contrario, dicho documento se encuentran inmerso bajo el principio de presunción de veracidad.
27. Por lo expuesto, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para considerar que el certificado objeto de análisis sea un documento con contenido inexacto, por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248

---

<sup>4</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p. 670.

del TUO de la LPAG; en ese sentido, debe declararse no ha lugar la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, previstas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburquerque, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20160644592)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL, Ítems N° 4, N°5 y N°6, convocado por el **SERVICIO DE AGUA Y POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444<sup>5</sup>, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

**Inga Huamán.**

Herrera Guerra.

Saavedra Alburquerque.

---

<sup>5</sup> Modificaciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.